



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, agosto veintitrés (23) del año dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio No. 380

Ejecutivo 25-817-40-89-001-2022-00434-00

Demandante: WILMAN ACOSTA SIERRA

Demandado: SOSAMMEC LTDA y Otros

ASUNTO A RESOLVER

Efectuado el estudio pertinente a la demanda presentada con miras a librar la orden de hacer solicitada, encuentra el Juzgado que no concurren cabalmente las exigencias del artículo 422 del C.G. del P.

Resáltese que las características principales de los procesos ejecutivos son la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate. Y esta certidumbre *prima facie* la otorga el documento simple o complejo que *sine qua non* se anexa a la demanda, por lo cual la esencia de cualquier proceso de ejecución constituye la existencia de un título ejecutivo.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el título ejecutivo debe revestir ciertas características y específicas exigencias, una de orden formal y otras de carácter sustancial. Las primeras se concretan en la autenticidad y en la presencia del título y las de orden material, en la calidad, expresividad y exigibilidad de la obligación de la cual da cuenta éste.

En el caso en concreto, el “CONTRATO PROYECTO INVERSION” allegado como fundamento de la demanda carece de los requisitos de claridad, ser expreso y actualmente exigible contra los aquí demandados SOSAMMEC LTDA, EPAMINONDAS SOSA PORRAS, NICOLAS ADILFO SOSA RAMIREZ, ANDRES JULIAN SOSA RAMIREZ, estas últimas personas naturales quienes no suscribieron el documento que se pretende como base de la ejecución y tampoco pueden ser convocados en la calidad invocada como socios de SOSAMMEC LTADA; es decir que contra los señores aquí demandados no se impuso una obligación o se comprometieron a ella.

Aunado a lo anterior, se tiene que la obligación la parte demandante pretende el cobro de una multa por el calor del 5% del \$42.933.623, la cual efectivamente se halla contemplada en el contrato aludido; no obstante dicha obligación no está determinada en el tiempo mediante día, mes y año, o en cualquier forma de vencimiento siempre que esta sea admitida normativamente para el título, pues de esta forma el deudor se constituye en mora condición que se verifica bien porque es una obligación pura y simple o porque sometida a plazo o condición este se cumplió, en este caso dicha condición o incumplimiento en concreto no se acreditó para su verificación y en consecuencia carente de claridad y exigibilidad el documento arrimado.

Así las cosas, es evidente para este Despacho que el documento allegado no cumple las exigencias legales para servir de base a un proceso ejecutivo, en consecuencia el juzgado resuelve,

NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO deprecado por WILMAN ACOSTA SIERRA.

Por secretaría, déjense las constancias del caso. No hay lugar a desglose toda vez que la demanda se recepcionó en el correo institucional del juzgado. Archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR

Juez

PM

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 027 de AGOSTO 24 DE 2022 a las 8:00 a. m. Secretaria,

**YENNY MARCELA LEON
MESA**

Firmado Por:
Julio Cesar Escolar Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tocancipa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5048ad9c5609d03abbc2b4de02328b858758367523d3a94817e1403c20d95db**

Documento generado en 23/08/2022 12:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>